

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, cuatro (04) de octubre de dos mil diecisiete (2017). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial de la parte demandante solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de Inter. 755

RADICACIÓN: 76-001-31-03-001-2015-00308-00
DEMANDANTE: Rentandes S.A.
DEMANDADO: Sajo Colombia Ltda y Otros
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Primero Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, cuatro (04) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

Respecto de la solicitud de terminación del proceso, que por pago total de la obligación, ha presentado el ejecutante coadyuvado por el ejecutado, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 461 del C.G.P., es procedente, se accederá a ello, sumado a que no se encontró constancia o escrito pendiente sobre embargo de crédito o remanentes. Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por RENTANDES S.A., frente a SAJO COLOMBIA LTDA. y LUZ JAQUELINE CABEZAS CERÓN Y EDWIN RODOLFO PAZ RAMÍREZ, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso. Líbrense las respectivas comunicaciones.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de recaudo, para que sean entregados a la parte demandada y a costa de la misma, con la constancia expresa de que la obligación fue pagada.



CUARTO: Sin costas.

QUINTO: Sin lugar a recaudo alguno por concepto del arancel judicial, de que trata la Ley 1394 de 2010.

SEXTO: Cumplido lo ordenado en esta providencia, archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DE CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado N° 184 de hoy
18 OCT 2017
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

N.O.G.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, nueve (09) de octubre de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso para AVOCAR su conocimiento. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Sus. No. 2822

RADICACIÓN: 76-001-31-03-001-2016-00266-00
DEMANDANTE: Banco Colpatria S.A.
DEMANDADO: Pablo Francisco López Insuasty
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Primero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, nueve (09) de octubre de dos mil diecisiete (2.017)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo # PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, **AVÓQUESE** el conocimiento del presente asunto. En consecuencia el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes a fin de que aporten la liquidación del crédito de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

N.O.G

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Estado N° 184 de hoy
18 OCT 2017
siendo las 8:00 A.M.,
se notifica a las partes el
auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, nueve (09) de octubre de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso para AVOCAR su conocimiento. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Sus. No. 2825

RADICACIÓN: 76-001-31-03-006-2016-00133-00
DEMANDANTE: Banco Colombia S.A.
DEMANDADO: Tecnagro S.A.S. y Carlos Holmes Vásquez Vargas
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Sexto Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, nueve (09) de octubre de dos mil diecisiete (2.017)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo # PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, **AVÓQUESE** el conocimiento del presente asunto. En consecuencia el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes a fin de que aporten la liquidación del crédito de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

N.O.G

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Estado N° 184 de hoy :
18 OCT 2017
siendo las 8:00 A.M.,
se notifica a las partes el
auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, nueve (09) de octubre de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso para AVOCAR su conocimiento. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Sus. No. 2823

RADICACIÓN: 76-001-31-03-006-2017-00051-00
DEMANDANTE: Banco Corpbanca S.A.
DEMANDADO: Rigoberto Briceño Méndez y Rosa Mercedes López Solís
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Sexto Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, nueve (09) de octubre de dos mil diecisiete (2.017)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo # PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, **AVÓQUESE** el conocimiento del presente asunto. En consecuencia el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes a fin de que aporten la liquidación del crédito de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

N.O.G

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Estado N° 104 de hoy
11 8 OCT 2017
Siendo las 8:00 A.M.,
se notifica a las partes el
auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, diez (10) de octubre dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con memorial pendiente por resolver. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sustanciación No. 2837

RADICACION: 76-001-31-03-007-2010-00320-00
DEMANDANTE: Banco Colpatria S.A.
DEMANDADOS: Industrias Tomas Emilio Ltda y otro
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Séptimo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, octubre diez (10) de dos mil diecisiete (2017)

Vista la constancia secretarial que antecede, se tiene que la **DIRECCION DE IMPUESTOS NACIONALES – DIAN**, dio cumplimiento a lo solicitado por esta instancia en auto que obra a folio 235 de este cuaderno, en tal virtud se dispondrá a poner en conocimiento de la parte actora lo informado. En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora lo informado por la **DIRECCION DE IMPUESTOS NACIONALES – DIAN**, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

minc

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 184 de hoy
18 OCT 2017
siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto
anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

105244445-14 - 003898

Santiago de Cali, 28 SEP 2017

Señores:

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Calle 8 No. 1-16 Edificio Entre Ceibas

Cali - Valle

REFERENCIA: HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: INDUSTRIA TOMAS EMILIO LTDA TE EXHIBE LTDA
NIT: 805.006.819-2
RADICACIÓN: 760013103-007-2010-00320-00

Comendidamente me dirijo a usted, con el fin de informarle que la contribuyente **INDUSTRIA TOMAS EMILIO LTDA TE EXHIBE LTDA** identificada con **NIT 805.006.819-2**,

CONCEPTO	AÑO-PERIODO	Vr. IMPUESTO	ESTADO
VENTAS	2008-01	\$ 939.000	PRESCRIPTA
VENTAS	2008-03	\$ 10.125.000	PRESCRIPTA
VENTAS	2008-04	\$ 976.000	PRESCRIPTA
VENTAS	2008-05	\$ 7.692.000	PRESCRIPTA
VENTAS	2008-06	\$ 4.045.000	PRESCRIPTA
VENTAS	2009-01	\$ 9.127.000	PRESCRIPTA
VENTAS	2009-02	\$ 12.461.000	PRESCRIPTA
VENTAS	2009-03	\$ 6.151.000	PRESCRIPTA
VENTAS	2009-05	\$ 3.741.000	PRESCRIPTA
VENTAS	2009-06	\$ 16.838.000	PRESCRIPTA
RETENCION	2006-07	\$ 2.585.000	PRESCRIPTA

COSTAS DEL PROCESO

CONCEPTO	VALOR
SECUESTRO	\$ 200.000
AVALUO	\$ 360.000
TOTAL	\$ 500.000

Se anexa copia del acta de secuestro. Referente a los valores aplicados los mismos serán remitidos los recibos oficiales de pago en bancos una vez el Banco Agrario nos allegue a esta Entidad.

Formule su petición, queja, sugerencia o reclamo en el Sistema PQSR de la DIAN

Dirección Seccional de Impuestos Cali

Calle 11 N° 3-72 Piso 7 Tel 8980066 Ext. 955236

Código postal 760501





AUTO QUE FECHA Y HORA PARA DILIGENCIA DE SECUESTRO

NUMERO DE ACTO 20130234000125 FECHA ACTO: 20/08/2013

Nº Expediente: 200001931	Nº Proceso: 1	Administración: 5 - CALI	Dependencia: 244-GESTION DE COBRANZAS
N.I.T. 805006819	D.V. 2	Apellidos y nombres o razón social completa: INDUSTRIA TOMAS EMILIO LTDA TE EXHIBE LTDA	
Dirección: CR 2 NORTE 23 10		Municipio: 1 - Cali	Departamento: 76 - VALLE DEL CAUCA

El funcionario de GESTION DE COBRANZAS de esta Dirección Seccional, en uso de sus facultades conferidas en los artículos 824 y 825 del Estatuto Tributario, el artículo 1 del decreto 4048 del 22 de octubre de 2008 y artículo 9 de la Res. No. 0009, de Noviembre 4 de 2008 y Res. 003 de marzo 17 de 2009, así como la Resolución de Delegación N° 6 de fecha 06/01/2012 y,

CONSIDERANDO

1° Que dentro del Proceso Administrativo Coactivo de la Nación en contra de INDUSTRIA TOMAS EMILIO LTDA TE EXHIBE LTDA identificado con Nit 805006819-2 se ordenó el embargo de los bienes:

Tipo Bien	Descripción	Fecha Embargo	Fecha registro
BIEN INMUEBLE	EL BIEN INMUEBLE IDENTIFICADO CON LA MATRICULA INMOBILIARIA # 370-683994 DE PROPIEDAD DEL CONTRIBUYENTE INDUSTRIAS TOMAS EMILIO LTDA TE EXHIBE LTDA, CON NIT 805.006.819 Y/O LOS DERECHOS QUE EN COMUN Y PROINDIVISO LE PERTENEZCA SOBRE EL MISMO	24/08/2011	24/08/2011

2° Que el embargo se encuentra debidamente registrado según constas en los oficio de la oficina correspondiente.

3. Que el ejecutado no ha cancelado las obligaciones objeto de cobro, lo cual permite que se continúe con las diligencias pertinentes, por lo tanto y de acuerdo con lo previsto en el artículo 839-2 del Estatuto Tributario y 682 del C.P.C., es procedente ordenar la práctica de la diligencia de secuestro.

Por lo expuesto, este Despacho,

DISPONE

1° Ordenar el secuestro de los bienes:

Tipo Bien	Descripción	Fecha Embargo	Fecha registro
BIEN INMUEBLE	EL BIEN INMUEBLE IDENTIFICADO CON LA MATRICULA INMOBILIARIA # 370-683994 DE PROPIEDAD DEL CONTRIBUYENTE INDUSTRIAS TOMAS EMILIO LTDA TE EXHIBE LTDA, CON NIT 805.006.819 Y/O LOS DERECHOS QUE EN COMUN Y PROINDIVISO LE PERTENEZCA SOBRE EL MISMO	24/08/2011.	24/08/2011

240347



AUTO QUE FECHA Y HORA PARA DILIGENCIA DE SECUESTRO

NUMERO DE ACTO 20130234000125 FECHA ACTO: 20/08/2013

de propiedad del deudor INDUSTRIAS TOMAS EMILIA LTDA TE EXHIBE LTDA identificado no Nit 805.006.819-2.

2. Fijar el 23/08/2013 a las 9:00 p.m., como fecha para llevar a cabo la diligencia de secuestro.

3. Designar como secuestre al señor ALEXDI VALENCIA ROSALES identificado con C.C. No. 10.557.574 de Puerto Tejada-Cauca

CUMPLASE

Nombre:	GLORIA VALENCIA VENTE	Firma:
C.C.:	67.006.938CALI-VALLE DEL CAUCA	
Cargo:	Gestor I	
Proyectó:	GLORIA VALENCIA VENTE	Firma:
C.C.:	67.006.938CALI-VALLE DEL CAUCA	
Cargo:	Gestor I	
Revisó:	GLORIA VALENCIA VENTE	Firma:
C.C.:	67.006.938CALI-VALLE DEL CAUCA	
Cargo:	Gestor I	

241.348



AUTO DESIGNA AUXILIAR

NUMERO DE ACTO 20130234000182 FECHA ACTO: 20/08/2013

Nº Expediente: 200001931	Nº Proceso: 1	Administración: 5 - CALI	Dependencia: 244-GESTION DE COBRANZAS
N.I.T. 805006819	D.V. 2	Apellidos y nombres o razón social completa: INDUSTRIAS TOMAS EMILIO LTDA TE EXHIBE LTDA	
Dirección: CR 2 NORTE 23 10		Municipio: 1 - Cali	Departamento: 76 - VALLE DEL CAUCA

El funcionario de GESTION DE COBRANZAS de esta Dirección Seccional, en uso de sus facultades conferidas en los artículos 824 y 825 del Estatuto Tributario, el artículo 1 del decreto 4048 del 22 de octubre de 2008 y artículo 9 de la Res. No. 0009, de Noviembre 4 de 2008 y Res. 003 de marzo 17 de 2009, así como la Resolución de Delegación N° 6 de fecha 06/01/2012 y,

DISPONE

Designar de la lista de JUSTICIA al señor(a) ALEXDI VALENCIA ROSALES identificado con C.C. 10.557.574 de Puerto Tejada – Cauca dentro del Proceso Administrativo Coactiva que adelanta la Nación en contra de INDUSTRIAS TOMAS EMILIO LTDA TE EXHIBE LTDA identificado con NIT 805006819-2.

Comuníquese la designación para los fines correspondientes.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Nombre:	GLORIA VALENCIA VENTE	Firma:	
C.C.:	67.006.938CALI-VALLE DEL CAUCA		
Cargo:	Gestor I		
Comunicar a :	ALEXDI VALENCIA ROSALES		
Dirección:	CARRERA 99 No. 42-80 CASA 37		
Municipio:	CALI-VALLE DEL CAUCA		



COMUNICADO DE DESIGNACION DE UN AUXILIAR

NUMERO DE ACTO 20130236000182 FECHA ACTO: 20/08/2013

Nº Expediente: 200001931	Nº Proceso: 1	Administración: 5 - CALI	Dependencia: 244-GESTION DE COBRANZAS
N.I.T. 805006819	D.V. 2	Apellidos y nombres o razón social completa: INDUSTRIAS TOMAS EMILIO LTDA TE EXHIBE LTDA	
Dirección: CR 2 NORTE 23 10		Municipio: 1 - Cali	Departamento: 76 - VALLE DEL CAUCA

Referencia: Proceso Administrativo Coactiva que adelanta la Nación

DISPONE

A la atención de ALEXDI VALENCIA ROSALES identificado No. 10.557.574 de Puerto Tejada - Cauca

Comunico a usted que mediante auto No. 20130235000182 de fecha 20/08/2013; ha sido designado de la lista de Auxiliares de JUSTICIA como SECUESTRE.

Sírvasse informar si acepta el cargo y comparecer a tomar posesión del mismo, dentro del término de cinco (5) días siguientes al envío de esta comunicación

Cordialmente,

Nombre:	GLORIA VALENCIA VENTE	Firma:	
C.C.:	67.006.938 CALI-VALLE DEL CAUCA		
Cargo:	Gestor I		
Comunicar a :	ALEXDI VALENCIA ROSALES		
Dirección:	CARRERA 99 No. 42-80 Casa 37		
Municipio:	CALI-VALLE DEL CAUCA		



ACTA DE SECUESTRO

NUMERO ACTO: 20130237000125

FECHA ACTO: 20/08/2013

Nº Expediente: 200001931	Nº Proceso: 1	Administración: 5 - CALI	Dependencia: 244 - GESTION DE COBRANZAS
N.I.T. 805006819-2	Apellidos y nombres o razón social completa: INDUSTRIA TOMAS EMILIO LTDA TE EXHIBE LTDA		
Dirección: CR 2 NORTE 23 10		Municipio: 1 - CALI	Departamento: 76 - VALLE DEL CAUCA

En la ciudad de Cali, Departamento del Valle del Cauca, siendo las NUEVE de la mañana (09:00 AM) del día 23 de Agosto de 2013, hora y fecha señalada por Auto No. 20130234000126 de fecha 20/08/2013 de 2013, dictado dentro del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo, promovido por la Nación (Dirección Seccional de Impuestos de Cali) contra el contribuyente INDUSTRIA TOMAS EMILIO LTDA TE EXHIBE LTDA, identificado con el NIT 805006819-2 dentro del cual se ordenó el secuestro sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 370- 683994** de propiedad del contribuyente mencionado, ubicado en el municipio de Cali en el LOTE BODEGA # 2 CALLE 23 AN # 2 N 25 BARRIO EL PILOTO, embargado a través de la Resolución No. 20110205000364 del 24/08/2011. El citado embargo se encuentra debidamente registrado por la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cali en la Anotación No. 8 de fecha: 02/09/2011 radicación 2011-79180 y estando presentes: el Secuestre Designado, ALEXDI VALENCIA ROSALES identificado con C.C. No. 10.557.574 de Puerto Tejada-Cauca, la funcionaria de conocimiento GLORIA VALENCIA VENTÉ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 67.006.938 de Cali - Valle del Cauca, con cargo Gestor I, en asocio del Secretario Ad Hoc, para el cual se ha nombrado al Dr. NELSON RAMIRO TRUJILLO CARMONA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.622.111 de Cali - Valle del Cauca y con cargo GESTOR IV, quien es funcionario activo de la División de Gestión de Cobranzas de Cali, quien juró cumplir bien y fielmente con sus deberes, constituyéndose el Despacho en AUDIENCIA PUBLICA en la sede de la División de Cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos de Cali, ubicada en la Calle 11 No. 3-72 Piso 7º del Edificio DIAN, se procede a dar posesión al Secuestre Designado, ALEXDI VALENCIA ROSALES identificado con C.C. No. 10.557.574 de Puerto Tejada-Cauca, debidamente inscrito en la lista de Auxiliares de la Administración DIAN-Cali, a quien se le advierte de las responsabilidades civiles y penales que el cargo conlleva y en especial las consagradas en los artículos 8, 9, 10, 11, 688 y 689 del Código de Procedimiento Civil, Título I del Libro III de la Ley 734 de 2002 y Título VII del Código Penal, recibíendosele el juramento de rigor, comprometiéndose cumplir a cabalidad con los deberes que el cargo le impone y manifestando que recibe las notificaciones en la Carrera 99 No. 42-80 Casa 37 en Cali. Acto seguido el Despacho ordena su traslado a la siguiente dirección: LOTE BODEGA # 2 CALLE 23 AN # 2 N 25 BARRIO EL PILOTO municipio de Cali, para llevar a cabo la diligencia de secuestro sobre los derechos que le pertenezcan al contribuyente INDUSTRIA TOMAS EMILIO LTDA TE EXHIBE LTDA, identificado con la C.C 805.006.819-2 sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. **370- 683994** de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Cali, Valle y cuyos linderos generales e individuales se encuentran contenidos en la escritura publica No. 3767 del 20/12/2001 de la 'Notaria Once de Cali. Una vez en la dirección ya anotada fuimos atendidos por el señor(a) JAIRO ENRIQUE SANCHEZ ARIAS quien exhibió LA CC N° 16.727.837 de Cali, en calidad de arrendatario, a quien se le dio el uso de la palabra y el cual manifestó que había suscrito un contrato de arrendamiento con el señor RICARDO CONCHA, pero que posteriormente el día 12 de septiembre 2012 se realizó una diligencia de secuestro sobre el inmueble anteriormente descrito, de la cual anexa copia y desde entonces cancela en el Banco Agrario, la suma de quinientos mil pesos mensuales, en la actualidad funciona una empresa de mi propiedad dedicada a la elaboración de muebles metálicos y de madera. Es todo. Se le informó el objeto de la diligencia, permitiendo el acceso voluntaria. Procede el despacho a realizar la descripción del bien inmueble objeto de la diligencia de la siguiente forma: Norte con el predio cuya nomenclatura es el numero 2 N 37 sobre la calle 23 AN, al SUR con el predio demarcado con el número 23 - 29 sobre la Carrera 2 N, al Oriente con la vía al medio Calle 23 AN, la cual es una vía pública vehicular y al Occidente con el predio demarcado con los números 2 N 06 y 2 N 10 sobre la calle 23; se trata de un bien inmueble tipo bodega con un area aproximada de 450 metros cuadrados, con paredes en ladrillo y columnas y vigas en concreto reforzado, con un techo en cercha metalica cubierto con tejas de zing y claraboyas cubiertas en tejas plasticas translucidas, las paredes se encuentran debidamente repelladas y pintadas con cal blanca. Al ingreso del inmueble se realiza por medio de dos portanes metalicos de cuatros por cinco metros aproximadamente cada uno, pintados con anticorrosivo verde. Dentro del inmueble hay un mezanine en estructura metalica y cerchas en angulos y piso en madera, el piso del inmueble se encuentra en cemento gris pulido, hay dos baños

enchapados en ceramica blanca de 15 X 15, cada uno con su taza un lavamanos y una ducha de los cuales uno esta en funcionamiento y el otro sirve de bodega. Es de anotar que encima de los baños hay una plancha que sirve de almacenamiento. Continuo d los baños se encuentra un lavadero enchapado en ceramica de color blanco y un meson de cocina con lavaplatos de acero inoxidable en regular estado de conservacion. El inmueble cuenta con los servicios de energia, agua y gas. El bien inmueble se encuentra en regular estado de conservacion. Acto seguido el despacho deja constancia que el bien inmueble antes alinderado y descrito es el mismo que fuera embargado mediante Resolución No. 20110205000364 del 24/08/2011. El citado embargo se encuentra debidamente registrado en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-683994 por la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cali en la Anotación No. 8 de fecha: 02/09/2011, Radicación: 2011-79180 de propiedad del señor INDUSTRIA TOMAS EMILIO LTDA TE EXHIBE LTDA, identificado con la C.C 805006819-2 consecuencia se declara legalmente embargado y secuestrado dicho bien, procediendo a su entrega real y material al Auxiliar de la Administración DIAN Cali, al Abogado ALEXDI VALENCIA ROSALES identificado con C.C. No. 10.557.574 de Puerto Tejada-Cauca quien manifiesta: ACEPTO EL CARGO CON LAS OBLIGACIONES Y DEBERES QUE EL MISMO ME IMPONE. Teniendo en cuenta que el inmueble secuestrado se encuentra arrendado se decreta el embargo de los cánones de arrendamiento y a la persona que atendió la diligencia se informara en su debido momento la cuenta de la DIAN en el Banco Agrario donde debe realizar las consignaciones. En este estado de la diligencia, el Despacho deja constancia que en el transcurso de la diligencia NO se presentó oposición legal alguna. Acto seguido se procede a fijar los honorarios al Auxiliar de la Justicia, por la diligencia llevada a cabo sobre el bien inmueble, en la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$200.000). los cuáles serán cancelados en el momento mismo de la diligencia, caso en el cual se dejaría constancia, o en su defecto, por la DIAN-CALI, a través de la Pagaduría de la División de Recursos Físicos y Financieros, previa presentación de la cuenta de cobro y cargados a título de costas al contribuyente en mención. El Despacho advierte al Señor Secuestre, del deber de rendir cuentas de su administración o de presentar los informes sobre el bien secuestrado dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, siendo causal de relevo el incumplimiento de dicho deber, conforme lo dispone el numeral 3º del artículo 688 del Código de Procedimiento Civil. No siendo otro el motivo de la presente diligencia se da por terminada en la fecha señalada, siendo las 12:30 pm procediéndose a su firma una vez leída y aprobada por quienes en ella han intervenido.

GLORIA VALENCIA VENTÉ

Funcionaria Ejecutora G.I.T Coactiva I
C.C. No. 67.006.938 de Cali - Valle del Cauca
División de Gestión de Cobranzas
Resolución No. 06 de 06 de enero de 2012

FIRMA:

ALEXDI VALENCIA ROSALES

C.C. No. 10.557.574 de Puerto Tejada - Cauca
Secuestre Designado

FIRMA:

JAIRO ENRIQUE SANCHEZ ARIAS

C.C. No. 16.727.837 de Cali
QUIEN ATENDIO EL DESPACHO

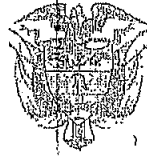
FIRMA:

NELSON RAMIRO TRUJILLO CARMONA

C.C. No. 16.622.111 de Cali - Valle del Cauca
Secretario Ad Hoc

FIRMA:

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD CALI
VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 1482
RADICACION Nro. 76001-60-00-199-2011-01969-00
N.I. 7540

Santiago de Cali, tres (03) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho por medio del presente proveído a estudiar la viabilidad de decretar la extinción de la condena impuesta a **RICARDO CONCHA EASTMAN**, en la sentencia que se vigila a través de esta actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 del Código Penal.

CONSIDERACIONES

RICARDO CONCHA EASTMAN, fue condenado por el Juzgado 11 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cali – Valle, mediante sentencia Nro. 109 del 10 de diciembre de 2013, a la pena principal de **VEINTISEIS (26) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE \$ 12.119.130**, por haberlo encontrado penalmente responsable del delito de **OMISION DE AGENTE RETENEDOR O RECAUDADOR**. En el referido fallo se le impuso como penas accesorias inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal de prisión. No fue condenado al pago de perjuicios de ninguna índole.

Le fue concedido el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena con un periodo de prueba de 26 MESES, previa suscripción de Acta de Obligaciones y Caución prendaria por valor de \$ 50.000.

Este Despacho en Auto de sustanciación Nro. 238 dictado el 06 de febrero de 2015, avocó el conocimiento de la ejecución de la pena impuesta al mencionado condenado.

DE LA PETICION

Con escrito de fecha 12 de octubre de 2016, el Doctor NILO VIVAS DELGADO manifiesta: "hablando como defensor de confianza del condenado **RICARDO CONCHA EASTMAN**, solicita la terminación del presente asunto, y la devolución de la caución prendaria..." aunque no se tendrá en cuenta la petición del profesional del derecho, por no encontrarse reconocido por este despacho como defensor, de oficio se entrara a resolver.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO Y FUNDAMENTOS JURIDICOS

El condenado **RICARDO CONCHA EASTMAN** suscribió el acta para el cumplimiento de las obligaciones del Art. 65 del Código Penal el día 06 de febrero de 2015, y constituyó la caución prendaria fijada a través de depósito judicial No. 4690030001692698 de fecha 04 de febrero de 2015, por valor de \$50.000, oo, a favor del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio.

Pues bien, como quiera que el periodo de prueba de 26 MESES que le fue fijado a **RICARDO CONCHA EASTMAN**, contado a partir de la ejecutoria de la sentencia, se inició el 10 de diciembre de 2013, y venció el 10 de febrero de 2016, al Despacho no le queda otro camino que proceder a dar aplicación al Art. 67 del Código Penal, para declarar extinguida la condena a él impuesta.

La decisión que aquí se adopta, se efectúa con apoyo en lo decidido por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en Acta Nro. 216 del 12 de agosto de 2013, en donde actuó como Magistrada Ponente la doctora Socorro Mora Insuasty, radicado Nro. 194-2010-02401-01, en el que al resolver un recurso de apelación en un asunto a cargo de esta oficina judicial se dijo lo siguiente:

"...De suerte que, vencido el plazo del período de prueba, no le queda al juez que vigila la ejecución de la pena opción diferente que la declaratoria de extinción, tal como lo ordena de manera categórica los artículos 66 y 67 del Código Penal, al advertir..."

"Ahora bien, en cuanto al momento en que el periodo de prueba impuesto a la persona condenada comienza a correr, difiere la Sala del Criterio acogido por el A quo, toda vez que el mismo se cuenta es desde el instante en el cual el fallo condenatorio ha cobrado la debida ejecutoria y sólo a partir de dicho instante es computable. Dicho en otras palabras, no es el momento de suscribir el acta de compromiso a partir del cual se descuenta el período de prueba, pues hay que entender que como parte integral de la sentencia este corre la misma suerte, es decir, a partir del momento en el cual ella adquiere seguridad y firmeza que ha de descontarse, por lo tanto, una vez este haya vencido, la única decisión que deviene es una que declare extinta la pena..."

En consecuencia, una vez cobre ejecutoria este auto, comuníquese de su contenido a las autoridades que corresponda, para que se le restablezcan al condenado los derechos suspendidos, y devuélvase el expediente al Juzgado de origen para su archivo definitivo.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTIAGO DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO: EXTINGUIR la pena impuesta a **RICARDO CONCHA EASTMAN**, identificado con Cedula de Ciudadanía Nro. 6.071.970 de Cali-Valle, emitida por el Juzgado 11 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cali - Valle, mediante sentencia Nro. 109 del 10 de diciembre de 2013, en razón de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Procédase a devolver al condenado la caución prendaria prestada, la cual está representada en el depósito judicial No. 4690030001692698 de fecha 04 de febrero de 2015, por valor de \$50.000, a favor del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio.

TERCERO: Una vez cobre ejecutoria este auto, comuníquese de su contenido a las autoridades que corresponda para que se le restablezcan al condenado los derechos suspendidos, y devuélvase el expediente al Juzgado de origen para su archivo definitivo.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

NELSON TRIANA CARDENAS
Juez

ILIANA ASUNCIÓN GUEVARA RAMOS
Asistente Jurídica

NOTIFICACION en la fecha, _____ 2016, notifico el contenido del auto anterior a las partes quienes enteradas firman.

Dr. (a) _____
Delegada Ministerio Público

nov 10 / 2016

RICARDO CONCHA EASTMAN
Condenado

17-Nov/16

Defensor

JOSÉ GIOVANNY CARVAJAL MARIN
Secretario Centro de Serv. Activos

PROYECTO JFEV

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, octubre nueve (09) de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial pendiente de resolver. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de Sustanciación No. 2821

RADICACION: 76-001-31-03-009-1999-00567-00
DEMANDANTE: Alberto Ignacio Rodríguez
DEMANDADOS: Transportes Expreso Palmira S.A.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo
JUZGADO DE ORIGEN: Noveno Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, octubre nueve (09) de dos mil diecisiete (2017)

Revisado el expediente y teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede la presente providencia, se observa escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandada solicitando autorización a nombre de **LINA MARCELA GARCIA PADILLA** para que examinen el expediente, retire oficios, despachos comisorios, exhortos, documentos desglosados, certificaciones etc., y demás gestiones encaminadas al impulso del proceso, por lo que el juzgado aceptará la dependencia que cumple con el requisito, en atención a lo establecido en el Art. 27 del Decreto 196 de 1971. En consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR como dependiente judicial de la parte demandada, a **LINA MARCELA GARCIA PADILLA** identificado con C.C. 1.114.814.372, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

minc

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 184 de hoy
18 OCT 2017
siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto
anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, seis (6) de octubre de dos mil diecisiete (2017). A Despacho del señor Juez el presente proceso para resolver nulidad interpuesta. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 756

Radicación: 76-001-31-03-009-2000-00661-00
Demandante: INGENIO DEL CAUCA S.A. Y OTRO
Demandado: RAY AUGUSTO CHARRUPI PALOMINO Y OTROS
Clase De Proceso: Ejecutivo
Juzgado De Origen: 009 Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, seis (6) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

Encontrándose el expediente a despacho para pronunciarnos de fondo respecto de la petición de nulidad elevada por el *curador ad litem* de una de los ejecutados, encuentra el despacho la necesidad de dejar sin efecto unas actuaciones al interior del plenario, por las razones que se pasan a ver.

En el presente nos encontramos tramitando un proceso ejecutivo por costas seguido por INGENIO DEL CAUCA S.A. Y LUIS A. PEREZ ARBOLEDA, en contra de los señores RAY AUGUSTO CHARRUPI PALOMINO, JHON CARLOS CHARRUPI PALOMINO, BERTHA JIEMENEZ DE CHARRUPI, NESTOR RAUL CHARRUPI JIMENEZ Y HAROLD CHARRUPI JIMENEZ, a continuación y dentro del expediente del proceso ordinario o declarativo seguido por los hoy ejecutados en contra de la empresa ejecutante, a quienes se les notificó el mandamiento de pago por estados, de conformidad con el artículo 335 del CPC,¹ concluyéndose con lo antedicho que todos los ejecutados fueron notificados del mandamiento de pago y

¹ ARTÍCULO 335. EJECUCION. Cuando la sentencia haya condenado al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor deberá solicitar la ejecución, con base en dicha sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. No se requiere formular demanda, basta la petición para que se profiera el mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de aquella y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior. El mandamiento se notificará por estado, si la solicitud para que se libre el mismo se formula dentro de los sesenta días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso. De lo contrario se notificará en la forma prevista en los artículos 315 a 320 y 330. De igual forma se procederá para solicitar la ejecución por las sumas que hayan sido liquidadas y aprobadas en el proceso, a favor de la misma parte por condenas en firme anteriores a la sentencia. Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez concretada ésta, podrá promoverse su ejecución en la forma aquí prevista. La ejecución por condenas impuestas en sentencias de Tribunales Superiores en única o primera instancia o de la Corte Suprema en única instancia, se adelantará conforme a las reglas generales sobre competencia. En las ejecuciones de que trata el presente Artículo, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia y la de pérdida de la cosa debida. Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en procesos declarativos finalizados por alguna de las dos circunstancias anteriores.

Ejecutivo

INGENIO DEL CAUCA S.A. Y OTRO Vs RAY AUGUSTO CHARRUPI PALOMINO Y OTROS



que se encuentran representados por los mismos apoderados judiciales que actuaron dentro del proceso ordinario o declarativo, más aun cuando la occisa BERTHA JIEMENEZ DE CHARRUPI murió en el año 2005, estando en trámite el proceso ordinario y cuatro años antes que se dictará la sentencia de primera instancia (2009) y 7 años antes que se dictará la sentencia de segunda instancia (2012), apartándose de la norma que regula el tema, declarar la interrupción del proceso por la muerte de la ejecutada BERTHA JIMENEZ DE CHARRUPI y tener a la señora LIGIA BERTHA CHARRUPI JIMENEZ como heredera y ejecutada al interior del plenario y disponer la citación de los herederos de la interfecta.²

Como también se aparta de la norma, el proceder con la notificación del mandamiento de pago de los herederos determinados e indeterminados³ y la consecuente designación del *curador ad litem*,⁴ su posesión, su contestación y la nulidad elevada por el mismo, se itera, tomando en cuenta que no estamos ante un nuevo proceso ejecutivo, donde el ejecutado falleció antes que se dictará el mandamiento de pago, además, olvidando por completo que para el momento de la muerte de la ejecutada BERTHA JIMENEZ DE CHARRUPI, la misma actuaba como demandante del INGENIO DEL CAUCA S.A. y actuaba a través de apoderado judicial, quien ostentará su representación hasta la revocatoria de su poder, dado que el poder, según el artículo 76 del CGP, no termina por la muerte de su mandante.

Así las cosas, evitando la materialización de futuras nulidades y tomando en cuenta que las providencias referenciadas no se encuentran ajustadas a la realidad procesal, se hace necesario dejarlas sin efecto, no sin antes aclarar que a pesar que la figura jurídica aplicada no tiene venero legal, su aplicación se hace vía jurisprudencial, la cual en varios pronunciamientos ha manifestado que los autos contrarios a ley y a la realidad fáctica procesal no atan al juez de la causa, igualmente se agregará a los autos sin consideración alguna la nulidad elevada por el *curador ad litem*. Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

² Providencia N° 2181 del 14 de agosto de 2015, encontrada a folios 49.

³ Providencia N° 2705 del 18 de septiembre de 2015, encontrada a folios 55, N° 855 del 14 de marzo de 2016, encontrada a folios 240.

⁴ Providencia N° 264 del 20 de septiembre de 2016, encontrada a folios 264, N° 3062 del 15 de noviembre de 2016, encontrada a folios 274, N° 92 del 19 de enero de 2017, encontrada a folios 277, N° 407 del 16 de febrero de 2017, encontrada a folios 285, N° 1081 del 5 de abril de 2017, encontrada a folios 291.

Ejecutivo

INGENIO DEL CAUCA S.A. Y OTRO Vs RAY AUGUSTO CHARRUPI PALOMINO Y OTROS



PRIMERO: AGREGAR a los autos sin consideración alguna la nulidad elevada por el *curador ad litem*, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO las providencias N° 2181 del 14 de agosto de 2015, encontrada a folios 49, N° 2705 del 18 de septiembre de 2015, encontrada a folios 55, N° 855 del 14 de marzo de 2016, encontrada a folios 240, N° 264 del 20 de septiembre de 2016, encontrada a folios 264, N° 3062 del 15 de noviembre de 2016, encontrada a folios 274, N° 92 del 19 de enero de 2017, encontrada a folios 277, N° 407 del 16 de febrero de 2017, encontrada a folios 285, N° 1081 del 5 de abril de 2017, encontrada a folios 291, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 184 de hoy
18 OCT 2017
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, seis (6) de octubre de dos mil diecisiete (2017). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memoriales para tramitar. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto No. 2835

Radicación: 76-001-31-03-009-2000-00661-00
Demandante: INGENIO DEL CAUCA S.A. Y OTRO
Demandado: RAY AUGUSTO CHARRUPI PALOMINO Y OTROS
Clase De Proceso: Ejecutivo
Juzgado De Origen: 009 Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, seis (6) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

El *curador ad litem* solicita se le certifique su actuación al interior del plenario, la cual se negará por apartarse de los postulados del artículo 115 del CGP.

Por otro lado, el apoderado de la parte ejecutante allega avalúo catastral del bien legalmente embargado y secuestrado, identificado con matrícula inmobiliaria 370-56201; así las cosas, a través de la Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se correrá traslado de conformidad con el artículo 444 del Código General del Proceso cifra que, deberá ser aumentada en un 50%. En consecuencia, se;

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR la petición elevada por el *curador ad litem*, por apartarse de los postulados del artículo 115 del CGP.

SEGUNDO: CORRER traslado a la parte demandada por el término de **DIEZ (10) DÍAS**, del anterior avalúo catastral aumentado en un 50%, de los derechos que le puedan corresponder a los demandados dentro del presente bien, de conformidad con los lineamientos establecidos en el numeral 4º del artículo 444 del C.G.P, de la siguiente manera:

370-56201	\$7.189.000,00	\$3.594.500,00	\$10.783.500,00
-----------	----------------	----------------	-----------------

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI
En Estado N° 184 de hoy
19 OCT 2017, siendo las 8:00
A.M., se notificó a los partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, octubre diez (10) de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso se encuentra pendiente memorial por resolver visible a folio 570 del presente cuaderno. Sírvese Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de Sustanciación No. 2836

RADICACIÓN: 76-001-31-03-013-2002-00441-00
DEMANDANTE: Banco Bcsc S.A.
DEMANDADO: Sociedad Barona Villa y Cia Ltda
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Trece Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, octubre diez (10) de dos mil diecisiete (2017)

Vista la constancia secretarial que antecede, se tiene que la Dra. **MARIA LIESBETH CARVAJAL OSPINA**, allega escrito donde manifiesta no continuar ejerciendo su representación legal en este asunto. Al respecto ha de indicársele a la peticionaria que su solicitud de renuncia de poder primero no se ajusta a los requisitos prescritos en el artículo 76 del C.G.P., en donde se establece que la renuncia debe estar acompañada de la comunicación enviada al poderdante, y segundo como quiera que el representante legal de la entidad demandante otorga poder a otro profesional del derecho se dispondrá a revocar el poder de la Dr. Carvajal Ospina y en su lugar reconocer personería amplia y suficiente a la Dra. Ilse Posada Gordon de conformidad con el artículo 74 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ABSTENERSE de darle trámite a la renuncia presentada por la Dra. **MARIA LIESBETH CARVAJAL OSPINA**, como quiera que debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 76 Del Código General Del Proceso.

SEGUNGO: ACEPTASE la **REVOCATORIA DE PODER** que en cabeza de la Dra. **MARIA LIESBETH CARVAJAL OSPINA** abogada titulada con la Tarjeta

Profesional No. 63.745 del Consejo Superior de la Judicatura de Cali, hace el representante legal de la sociedad demandante.

TERCERO: TÉNGASE a la abogada **ILSE POSADA GORDON** identificada con C.C. # 52.620.843 y T.P. # 86.090 del C.S. del. J., para que actúe en representación de la entidad ejecutante, en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

minc

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

En Estado N° 184 de hoy
18 OCT 2017,
siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto
anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, octubre once (11) de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso se encuentra pendiente memorial por resolver visible a folio 408 del presente cuaderno. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de Sustanciación No. 2848

RADICACIÓN: 76-001-31-03-015-2004-00219-00
DEMANDANTE: Banco Bcsc S.A.
DEMANDADO: Julio Cesar González Mina
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Quince Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, octubre once (11) de dos mil diecisiete (2017)

Vista la constancia secretarial que antecede, se tiene que la Dra. **MARIA LIESBETH CARVAJAL OSPINA**, allega escrito donde manifiesta no continuar ejerciendo su representación legal en este asunto. Al respecto ha de indicársele a la peticionaria que su solicitud de renuncia de poder primero no se ajusta a los requisitos prescritos en el artículo 76 del C.G.P., en donde se establece que la renuncia debe estar acompañada de la comunicación enviada al poderdante, y segundo como quiera que el representante legal de la entidad demandante otorga poder a otro profesional del derecho se dispondrá a revocar el poder de la Dr. Carvajal Ospina y en su lugar reconocer personería amplia y suficiente a la Dra. Ilse Posada Gordon de conformidad con el artículo 74 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ABSTENERSE de darle trámite a la renuncia presentada por la Dra. **MARIA LIESBETH CARVAJAL OSPINA**, como quiera que debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 76° Del Código General Del Proceso.

SEGUNGO: ACEPTASE la **REVOCATORIA DE PODER** que en cabeza de la Dra. **MARIA LIESBETH CARVAJAL OSPINA** abogada titulada con la Tarjeta

Profesional No. 63.745 del Consejo Superior de la Judicatura de Cali, hace el representante legal de la sociedad demandante.

TERCERO: TÉNGASE a la abogada **ILSE POSADA GORDON** identificada con C.C. # 52.620.843 y T.P. # 86.090 del C.S. del. J., para que actúe en representación de la entidad ejecutante, en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZAPATA BENAVIDES
Juez

minc

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

En Estado N° 184 de hoy
18 OCT 2017
siendo las 8:00 AM, se
notifica a las partes el auto
anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, dos (02) de octubre de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial de la parte demandante solicitando la terminación por pago total de la obligación. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 739

RADICACIÓN: 76-001-31-03-015-2012-00383-00
DEMANDANTE: Titularizadora Colombiana Hitos S.A. (Cesinario)
DEMANDADO: Hernán de Jesús Giraldo Parra
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Quince Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, dos (02) de octubre de dos mil diecisiete (2.017)

Respecto de la solicitud de terminación del proceso, que por pago total de la obligación, ha presentado el ejecutante por intermedio de su apoderada judicial, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 461 del C.G.P., es procedente, se accederá a ello, sumado a que no se encontró constancia o escrito pendiente sobre embargo de crédito o remanentes. Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO; adelantado por TITULARIZADORA COLOMBIANA HITOS S.A. (Cesinario), frente a HERNÁN DE JESÚS GIRALDO PARRA, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso, así como la entrega inmediata de los bienes a la parte demandada. Líbrense las respectivas comunicaciones.

TERCERO: LÍBRESE EXHORTO a la Notaría 10 del Círculo de Cali a fin de que se sirvan cancelar la hipoteca que pesa sobre el inmueble distinguido con los



números de matrículas inmobiliarias 370-771154, 370-771138 Y 370-771278
contenidas en la escritura pública # 0974 del 17 de marzo de 2008 (Art. 47 Dto.
960 de 1970). Líbrense las respectivas comunicaciones.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos base de recaudo, para que
sean entregados a la parte demandada y a costa de la misma, con la constancia
expresa de que la obligación fue pagada.

QUINTO: Sin costas.

SEXTO: TÉNGASE a la abogada PAULA ANDREA SÁNCHEZ MONCAYO identificada
con cedula de ciudadanía # 29123630 expedida en Cali y T.P. # 153.365 DEL c.s.
de la J, para que actué en representación del ejecutado, en el presente asunto.

SÉPTIMO: Cumplido lo ordenado en esta providencia archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DE CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 184 de hoy

18 OCT 2017

_, siendo las 8:00 A.M., se notifica
a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO